

TÍTULO:	LA COMISIÓN DE NUEVAS INFRACCIONES COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
AUTOR/ES:	Calello, Carolina
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXVI
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2015
OTROS DATOS:	-

CAROLINA CALELLO

LA COMISIÓN DE NUEVAS INFRACCIONES COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En el trabajo se analizan y fundamentan los requisitos que se deben cumplir para que la comisión de una nueva infracción tenga efecto interruptivo sobre la prescripción.

INTRODUCCIÓN

Es sabido que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal, motivo por el cual se aplican todos los principios y garantías de esa rama del derecho. Sin embargo, se observa en algunas ocasiones que la jurisprudencia o la doctrina no recogen los postulados señalados en la interpretación de determinadas cuestiones en materia de multas.

A nuestro juicio, una de ellas ha sido la causal de interrupción prevista en el artículo 68, inciso a), de la ley 11683, que dispone que "la prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá: a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible".

En este trabajo se analizarán los requisitos que se deben cumplir para que opere esta causal, en especial, si basta con la comisión de la nueva infracción o si, por el contrario, debe estar firme la decisión con relación a la misma. En este último supuesto, a su vez, se analizará cuál es el momento en que debe ocurrir esta circunstancia.⁽¹⁾

Se debe recordar que el artículo 67 del Código Penal contiene una norma similar a la estudiada, ya que prevé en su inciso a) que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito que ha dado lugar a copiosa jurisprudencia y doctrina en su aplicación.

LA MULTA REFERIDA A LA NUEVA INFRACCIÓN DEBE ESTAR FIRME

En primer lugar, es necesario que la nueva infracción haya sido juzgada y la decisión esté firme, ya sea en sede administrativa o judicial.

Este requisito es consecuencia directa de la presunción de inocencia que rige en todo proceso penal y que también se aplica en materia infraccional. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la misma a través del artículo 75, inciso 22)⁽²⁾, e *"impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena"*⁽³⁾. Por ende, significa *"...que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad, y, por ello, ninguna pena le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente"*⁽⁴⁾.

En materia penal, la exigencia de que la sentencia referida al delito que interrumpe el curso de la prescripción de otro delito se encuentre firme no es siquiera motivo de debate.

Por ello, resulta necesaria la declaración de la existencia del posterior delito y de la responsabilidad del imputado mediante una sentencia condenatoria firme⁽⁵⁾. La expresión *"comisión de otro delito"* debe entenderse en el sentido técnico de conducta, típica, antijurídica y culpable, pero también por ello requiere que no opere ninguna causa que impida la respuesta punitiva, pues impone que medie fallo condenatorio firme.⁽⁶⁾

La Corte Suprema se expidió en este sentido y señaló que los delitos entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado⁽⁷⁾, criterio que fue reiterado con posterioridad en la causa *"Reggi"*⁽⁸⁾.

El criterio expuesto es compartido en forma unánime por los tribunales en materia penal.⁽⁹⁾

En materia infraccional, el Máximo Tribunal se pronunció con relación a la *"comisión de nuevas infracciones"*, señalando que la nueva infracción desde el momento en que se la reputa cometida, interrumpe el curso de la prescripción de la acción respecto de las anteriores. Ello sin perjuicio de que, para dictar sentencia con relación a estas últimas, sea preciso que se haya determinado previamente y también por pronunciamiento judicial firme la comisión de la infracción que se invoca como causal interruptiva.⁽¹⁰⁾

Tal como señala Ziccardi, si el Fisco imputa al contribuyente la comisión de una infracción pero la justicia no hace lugar a la misma, en realidad, ella nunca existió como acto interruptivo y, en consecuencia, no se habrá ampliado el plazo para que el Fisco pueda sancionar la primera infracción.⁽¹¹⁾

Este criterio es el que ha prevalecido en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales. Así, en la causa *"Comsoft SA"*⁽¹²⁾, el doctor Magallón sostuvo que la interrupción solo podría tenerse por ocurrida una vez que se hubiera juzgado el hecho al que se le atribuye aquel efecto y en tanto que se hubiera condenado -por resolución firme- al imputado, y citó en apoyo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El doctor Vicchi, por su parte, señaló que de un nuevo análisis de las causales interruptivas de la prescripción a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que nuestro país adhiere y que gozan de jerarquía constitucional da prioridad al principio de inocencia por sobre lo establecido en el artículo 68, inciso a), de la ley de procedimiento tributario, por eso la comisión de nuevas infracciones no genera por sí la interrupción de la prescripción, salvo que hubiera condena firme.

En disidencia, el doctor Pérez señaló que no es menester que la infracción haya sido juzgada por la Autoridad Fiscal.

Por su parte, la Sala III de la Cámara de Apelaciones invocó jurisprudencia en materia penal a fin de hacer lugar a la prescripción, dado que no se había acreditado que hubiera sentencia firme por la comisión de nuevas infracciones. Señaló que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - Órgano que había aplicado las sanciones- solo se limitó a mencionar la iniciación de sumarios a efectos de investigar la presunta comisión de infracciones; la mera enunciación de tales hechos no resulta eficaz para otorgarle a aquellos el carácter interruptivo del curso de la prescripción.⁽¹³⁾

A la luz de los antecedentes expuestos, llama la atención la existencia de opiniones que no

respetan el principio de inocencia. En esta línea se pronunció la AFIP, que frente a una consulta del Grupo de Enlace con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas señaló que *"la comisión de una nueva infracción interrumpe el curso de la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para aplicar sanciones, no siendo, en principio, necesario que la nueva infracción hubiera sido juzgada"*(14) opinión que sin lugar a dudas se encuentra en pugna con todo lo expuesto, a lo que se debe agregar que no se llega a comprender el alcance de la locución *"en principio"*, ya que no parece posible optar por uno u otro criterio en función de las circunstancias.

La Sala V, en un precedente más antiguo, había considerado que no es menester que la infracción haya sido juzgada por la Autoridad Fiscal.(15)

Una cuestión especial se trató en la causa *"Club Atlético Newell's Old Boys"* (TFN en su anterior composición - Sala B - 24/4/2003), en la que señaló *"aun cuando, como plantea la actora en su recurso, sea necesario que la nueva infracción sea declarada tal por un pronunciamiento firme ... la interrupción se retrotrae a la fecha de su comisión, a lo que cabe agregar que fue el mismo contribuyente quien reconoció la materialidad de la infracción, regularizando, a través del acogimiento al decreto 493/1995, la totalidad de los períodos en cuestión"*(16). En este precedente, si bien se reconoce la necesidad de firmeza, en realidad la solución controvierte este principio, ya que surge de su lectura que se consideró configurada la comisión de la nueva infracción por el solo hecho de haber incluido los importes adeudados del impuesto en un plan de facilidades de pago. Es preciso señalar que el decreto 493/1995 disponía la condonación de sanciones, firmes o no, aunque según surge de la lectura del fallo, las multas sobre los nuevos períodos no estaban firmes. En este caso, entonces, se asimiló reconocimiento de la deuda a comisión de infracción firme, criterio que se encuentra reñido con el principio de inocencia señalado.

Con relación a los regímenes de regularización de obligaciones y condonación de sanciones, en general se requiere -para que sea procedente esta dispensa- que la multa no se encuentre firme, motivo por el cual aunque el contribuyente incluya los importes de impuesto e intereses en un plan de pagos, las multas referidas a esos períodos no actuarán como interruptivas del curso de la prescripción de otros períodos.

La cuestión es más compleja si se dispusiera la condonación de multas firmes, en cuyo caso se debería asimilar al indulto previsto en el artículo 68 del Código Penal, que establece que se extingue la pena y sus efectos.

Respecto de la presentación de declaraciones juradas rectificativas, compartimos lo sostenido por el doctor Buitrago en forma reciente en la causa *"Bona Fields"*, en cuanto consideró que la aludida presentación no constituye de por sí la configuración de una conducta ilícita, criterio que pretendía el Ente Fiscal(17). La presentación de declaraciones juradas como sinónimo de comisión de nuevas infracciones constituye la posición extrema en la vulneración del principio de inocencia.

Sin embargo, en la misma causa, el vocal admitió como causal interruptiva la determinación de oficio y denuncia penal del período 2004 para interrumpir las acciones sobre el período 2003, aspecto que no compartimos por cuanto la infracción del año 2004 no se encontraba firme para poder actuar como causal de interrupción.

La doctora Gómez señaló que no es necesario que la infracción haya sido juzgada ni esté firme.(18)

A favor de este último criterio -tal vez la única opinión doctrinaria que la sostiene-, Giuliani Fonrouge y Navarrine señalan que no es menester que la infracción haya sido juzgada por la Autoridad Fiscal, pues en esta materia, como en lo penal ordinario, el efecto interruptivo deriva del acto ilícito en sí mismo, de su comisión, y no de la decisión judicial acerca de su punibilidad(19). Sin embargo, precisamente la doctrina y jurisprudencia en materia penal son unánimes sobre la necesidad de que el nuevo delito esté firme, aunque por supuesto la fecha de interrupción es la de comisión de la nueva infracción y no su juzgamiento. Pero este aspecto, que se desarrolla en el punto siguiente, en nada modifica la necesidad de firmeza comentada.

Pensamos que la clave para solucionar el problema está dada por la interpretación que debe darse a la *"comisión nuevas infracciones"* a la luz del principio constitucional de inocencia.

En conclusión, entonces, la pregunta es ¿cuándo se puede afirmar legalmente que un sujeto cometió una infracción? Solo cuando ha sido juzgada y está firme. El inicio de un procedimiento o una acusación por parte de la Administración no es de ningún modo suficiente para determinar que la infracción se ha cometido. Por eso, no son hábiles para interrumpir el curso de la prescripción la presentación de declaraciones juradas rectificativas, ni la sola aplicación de multas por las nuevas infracciones. Caso contrario, se llegaría al absurdo y entonces difícilmente prescriban las acciones sobre las multas, ya que bastaría para evitarlo con que la AFIP instruya

sumarios y aplique multas por cualquier período posterior al que pretende perseguir.

Tal como ha sido señalado, con relación a las infracciones cambiarias, bastaría con “denunciar” una nueva infracción para interrumpir la prescripción, lo cual resulta inadmisibles. Por ello, además de actuar como resguardo del principio de inocencia, la exigencia de sentencia firme funciona como un límite razonable frente a la potestad punitiva del Estado.⁽²⁰⁾

MOMENTO EN QUE DEBE ESTAR FIRME LA DECISIÓN REFERIDA A LA NUEVA INFRACCIÓN

En el apartado anterior vimos que, sin lugar a dudas, la nueva infracción debe haber sido juzgada y estar firme para que opere como causal interruptiva.

La fecha de interrupción es la de la comisión de la nueva infracción y no la de su juzgamiento. Por eso, resulta habitual leer que el efecto interruptivo se retrotrae a la fecha de comisión de la nueva infracción.

Sin embargo, la pregunta es cuál es el momento en que debe estar firme la nueva infracción para que opere como causal de interrupción. Porque si esa firmeza se adquiere luego de transcurrido el término de prescripción de la primera, ¿es posible que actúe como causal interruptiva? Podría ocurrir inclusive que esa firmeza se adquiriera luego de transcurrido el nuevo término de prescripción. Ese “retrotraer” el efecto a la fecha de comisión, cuando la firmeza se adquiere después del término de prescripción de la primera, lleva implícita una necesidad adicional, que es la suspensión de la decisión sobre la primera infracción, a la espera de la decisión de la segunda.

En materia penal, esta cuestión había sido resuelta siguiendo la doctrina del plenario “Prinzo”⁽²¹⁾, conforme al cual se suspendía el trámite de la causa referida al primer delito, a resultados de la sentencia dictada con relación al nuevo. Es decir, si no existía sentencia firme con relación al nuevo delito, pero había una investigación abierta al respecto, no se decidía la prescripción sobre el primer delito y se esperaba a que existiera decisión firme respecto del nuevo. Ello, por supuesto, para verificar si había existido o no causal interruptiva, en virtud del juzgamiento y firmeza requeridas en virtud de la presunción de inocencia.

Sin embargo, este criterio ha sido abandonado por la doctrina y la jurisprudencia.

Así, la Corte descartó su aplicación en la causa “Reggi” citada.⁽²²⁾

La Cámara Nacional de Casación Penal, a través de todas sus salas, también desestimó la aplicación del plenario sobre la base de los siguientes fundamentos⁽²³⁾:

A los efectos de que la “comisión de otro delito” opere como causal interruptiva de la prescripción de la acción penal, en los términos de lo previsto por el artículo 67, inciso a), del Código Penal, es preciso que el nuevo hecho haya sido cometido (“hecho bruto”) y que la sentencia condenatoria firme que lo reputa como delito y asigna responsabilidad a su respecto (“hecho institucional”) haya sido dictada dentro del término de la prescripción aplicable al primer hecho. De conformidad con tal criterio, resulta improcedente suspender la declaración de la prescripción respecto del primer hecho hasta tanto se dicte sentencia en relación con el segundo hecho en otro proceso y esta adquiriera, además, firmeza. Ello así, por cuanto la condición negativa para la ocurrencia del término de la prescripción debe resultar acorde con el principio de inocencia y, en tal sentido, exige la corroboración del hecho institucional durante el lapso en que la acción respecto del primer hecho se mantiene vigente.

No dictar el sobreseimiento de un imputado por extinción de la acción penal por prescripción con fundamento en la posibilidad de que recaiga condena respecto de un hecho que se está investigando implica introducir por vía judicial una causal no legislada de suspensión del curso de dicho instituto, en violación al principio de legalidad formal.

La doctrina “Prinzo” es violatoria de la garantía del plazo razonable [art. 7 -ap. 5)- y art. 8 -ap. 1-, Convención Americana de Derechos Humanos] y del derecho de todo imputado a obtener una resolución sin que se admitan dilaciones que prolonguen su situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal fuera de aquellos plazos ineludibles contemplados expresamente en la ley procesal, criterio que ha sido establecido por la CSJN en el caso “Mattei”.⁽²⁴⁾

La creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión del plazo de la prescripción

resulta contraria a la garantía del debido proceso legal establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que deviene necesario, tanto por el principio de progresividad como por el de preclusión, que reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitar que los procesos penales se prolonguen indefinidamente.

La tesis suspensiva fue rechazada por la CSJN en autos "Reggi, Alberto s/art. 302, CP" (Fallos: 322:717).

En el mismo sentido se han expedido el resto de tribunales penales⁽²⁵⁾. Inclusive la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico modificó su posición anterior a favor de la aplicación del plenario "Prinzo"⁽²⁶⁾, a fin de evitar dispendio jurisdiccional, teniendo en cuenta la unicidad de criterio entre la totalidad de las salas y de los jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal.⁽²⁷⁾

La doctrina comparte las conclusiones expuestas. Así, D'Alessio señala que este último panorama jurisprudencial se muestra más respetuoso del principio de inocencia que el que sigue la doctrina plenaria, que dispone la necesidad de paralizar el proceso a la espera de una hipotética sentencia condenatoria en desconocimiento también de los principios de preclusión y progresividad del proceso penal.⁽²⁸⁾

En el mismo sentido, la solución de "Prinzo" *"no resulta adecuada, pues las causas de interrupción del curso de la prescripción deben haber operado y ser verificadas antes del vencimiento del plazo correspondiente. No existe disposición alguna que autorice a diferir o prorrogar el pronunciamiento sobre la prescripción hasta el resultado definitivo del nuevo proceso. Mientras no exista sentencia condenatoria firme, el imputado es y debe ser considerado inocente por el nuevo hecho, y este principio constitucional impide otorgar cualquier efecto perjudicial, incluyendo la suspensión del pronunciamiento de prescripción a la mera iniciación de la causa"*⁽²⁹⁾. En consecuencia, *"la condena, por ese nuevo delito, debe serle aplicada al individuo dentro del plazo de prescripción"*.⁽³⁰⁾

Maier explica que si al decidir una excepción de prescripción no se obtiene certeza acerca de la existencia de un hecho interruptivo o suspensivo de su curso -del que depende la extinción de la persecución penal y la impunidad del hecho-, la falta de certeza favorecerá al imputado y, por ende, determinará el sobreseimiento. Señala que falta de certeza no equivale a omisión de la decisión del tribunal competente cuando la interrupción de la prescripción se funda en un hecho punible cometido con posterioridad al que se juzga. Por ello, la doctrina del fallo plenario "Prinzo" es errónea porque, al suspender el pronunciamiento sobre la cuestión, admite una cuestión prejudicial en lo penal, que la ley no establece.⁽³¹⁾

El diferimiento de un pronunciamiento sobre prescripción a la espera de la finalización de un juicio posterior cuyo resultado es incierto, resulta -a todas luces- contrario a la garantía de plazo razonable. Máxime si se tiene en cuenta que en el primero de los procesos *"ya se ha producido"* una manifiesta demora en la tramitación del expediente que, en principio, tornaría procedente el dictado de la extinción de la acción penal por prescripción. Diferir el dictado de una resolución judicial bajo el "pretexto" de que el imputado fue procesado en un hecho presumiblemente interruptor de la prescripción significa, sin más, suponer un juicio negativo de responsabilidad a su respecto.⁽³²⁾

Es preciso señalar que, en materia aduanera, en la causa "Cía. Azucarera del Norte", la Cámara señaló que la interrupción se retrotrae a la fecha en que la nueva infracción se ha cometido, lo cual obsta a tener por prescriptas las acciones punitivas anteriores en tanto no exista decisión sobre las más recientes. Hizo referencia al artículo 938 del Código Aduanero, que prevé en su punto 2 que cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquella.⁽³³⁾ Sin perjuicio de las objeciones constitucionales que pueda tener la norma, conforme al principio de inocencia señalado, es claro que en materia tributaria no existe una previsión legal en este sentido, motivo por el cual resulta improcedente la referida suspensión. Si bien la cuestión de que el efecto se retrotrae a la fecha de comisión de la nueva infracción en general se justifica a partir de este precedente, ese "retrotraer" lleva implícita la suspensión del primer pronunciamiento a la espera del segundo, que ha sido descartado en materia penal, a lo que se suma que la Cámara invocó una norma que no se aplica a las infracciones tributarias, ya que rigen las previsiones de la ley 11683.

Por último, debemos aclarar que tampoco existe la posibilidad, en materia de infracciones tributarias, de fundar esta postura en la figura del delito continuado, prevista en el artículo 63 del

Código Penal⁽³⁴⁾, ya que la ley 11683 no contiene una previsión similar, más allá de que como se trata de hechos independientes tampoco este concepto se podría aplicar.

A fin de clarificar lo expuesto, supongamos una infracción cometida en mayo de 2010. La prescripción comienza a correr el 1/1/2011 y opera el 1/1/2016⁽³⁵⁾. Si se comete una nueva infracción en mayo de 2015, el nuevo término comenzaría el 1/1/2016 y prescribirían las acciones sobre la primera el 1/1/2021. Sin embargo, se requiere que esté firme la nueva infracción. La solución que proponemos a lo largo del trabajo es que la firmeza sobre la decisión de la nueva infracción tiene que adquirirse dentro del término de prescripción de la primera, es decir, antes del 1/1/2016. Si se adquiriera después, el término de prescripción ya habría operado.

Es evidente que del panorama expuesto se desprende que serán muy pocos los casos en que se aplique esta causal, y en consecuencia habrá más posibilidades de invocar la prescripción como defensa. Pensamos que ello no es un problema -nunca el respeto de garantías constitucionales debiera serlo-, sino en todo caso el verdadero problema es que la Administración no llegó a tiempo para aplicar la multa y "necesita" invocar causales de interrupción de la prescripción.

En la vereda opuesta, si no se siguiera el criterio en materia penal, entonces no prescribirían nunca las acciones, ya que bastaría con acusar para tener por configurada la infracción y así interrumpir todos los términos. Esto implicaría que en todos los casos de ajustes de varios períodos, en la medida en que la AFIP detectara el último y aplicara una multa, las acciones sobre las sanciones anteriores nunca prescribirían, ya que el último actuaría siempre como efecto interruptivo sobre los anteriores. Se daría a la AFIP una herramienta cómoda a fin de lograr, mediante sucesivos sumarios, la continua vigencia de las acciones por una infracción anterior, manteniendo al contribuyente en un estado de permanente acusación.

CONCLUSIONES

Conforme al criterio de la Corte Suprema, la doctrina y demás jurisprudencia en materia penal, para que la comisión de una nueva infracción tenga efecto interruptivo sobre la prescripción, debe haber sido juzgada y estar firme. La firmeza señalada debe haberse adquirido antes de que opere el término de prescripción de la primera infracción.

La suspensión del primer proceso a resultas del segundo resulta violatoria de los principios constitucionales de inocencia, legalidad, debido proceso penal y derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Notas:

(1) Dejamos aclarado que no nos ocuparemos aquí de la naturaleza que debe tener la nueva infracción para que tenga efecto interruptivo

(2) Art. 8.2., Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 11.1., Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.2., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(3) Maier, Julio: "Derecho procesal penal" - 2ª ed. - reimp. 1999 - Ed. Del Puerto - Fundamentos - 1996 - T. I - pág. 490

(4) Maier, Julio: "Derecho procesal penal" - 2ª ed. - reimp. 1999 - Ed. Del Puerto - Fundamentos - 1996 - T. I - pág. 492

(5) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (Dirs.): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" en Lascano, Carlos J. (h) - 2ª ed. - Ed. Hammurabi - T. 2B - 2007 - T. X - pág. 230

(6) Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: "Derecho penal. Parte general" - 2ª ed. - segunda reimp. - Ed. Ediar - 2011 - pág. 904

(7) ["Sexton, José Luis, Gral. de Brigada \(R\) s/causa N° 11/86 s/sobreseimiento en caso 'Albanessi' y cambio de calificación y presc. acción penal en caso 'De Filippis', inc. 373/88 - recurso de hecho"](#) - CSJN - 15/8/1989

(8) ["Reggi, Alberto s/art. 302 CP"](#) - CSJN - 10/5/1999. En el citado precedente aclaró también que "la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo

pertinente (Fallos: 305:1236), corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que este sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos". La reforma del CP a través de la L. 25990 (BO: 11/1/2005) ha receptado estos conceptos, ya que el último párr. del art. 67 señala que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes

(9) El problema que se analiza en el apartado siguiente da cuenta de esta uniformidad, ya que la discusión está referida al momento en que debe estar firme el nuevo delito, pero no a la necesidad de firmeza

(10) "[Dixon Sudamericana SACIFIA; Tela, Rosario José s/inf. L. 19359](#)" - CSJN - 23/2/1982

(11) Ziccardi, Horacio (Dir.): "75º Aniversario de la ley 11683" - Ed. Edicon - Prescripción - 2008 - Cap. XIII - pág. 561. En el mismo sentido, Díaz Sieiro, Horacio; Veljanovich, Rodolfo D. y Bergroth, Leonardo: "Procedimiento tributario, ley 11683" - Ediciones Macchi - pág. 434, Celdeiro, Ernesto C.; Gadea, María de los Á. E Imirizaldu, Juan J.: "Procedimiento tributario" - ERREPAR - 2012 - pág. 458. También 9º Simposio sobre legislación tributaria argentina organizado por el CPCE CABA, Comisión N° 1: "Prescripción a nivel nacional, provincial y municipal en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social"

(12) "Comsoft SA" - TFN - 27/12/2013

(13) "[Pesquera Veraz SA c/SAGPyA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 8/4/2009

(14) Acta del 28/3/2007 - Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA G. E. AFIP - CPCECABA Nacional

(15) "[Parques Interama SA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 4/9/2002, suscripta por los Dres. Gallegos Fedriani, Grecco y Otero

(16) "[Club Atlético Newell's Old Boys](#)" - TFN - Sala B - 24/4/2003

(17) "[Bona Fields SA s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias](#)" - TFN - Sala A - 6/12/2013

(18) "[Bona Fields SA s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias](#)" - TFN - Sala A - 6/12/2013. Si bien hizo lugar a la excepción de prescripción en función de la naturaleza de la nueva infracción, ya que no se trataba del mismo tributo

(19) Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C.: "Procedimiento tributario y de la seguridad social" - 8ª ed. actual. y ampl. por Navarrine, Susana C. - Ed. Depalma - pág. 403

(20) Salaber, Ramiro y Becerra, Federico: "Prescripción en el régimen penal cambiario: la comisión de otra infracción como acto interruptivo" - LL - Periódico Económico Tributario - enero/2014

(21) "[Prinzo, E. F.](#)" - CNApel. Crim. y Correc. - 7/6/1949. Este plenario requería que en el proceso seguido al nuevo delito hubiera alcanzado cierto grado de desarrollo, entendiéndose por tal que el imputado hubiera sido llamado a prestar declaración indagatoria en el hecho presuntamente interruptor, si se tratara de una causa que se inicia en instrucción, o que haya recaído sentencia condenatoria de primera instancia si se tratara de procesos que se inician directamente en plenario

(22) "[Reggi, Alberto s/art. 302, CP](#)" - CSJN - 10/5/1999

(23) "Marchant Jara, Daniel D." - CN Casación Penal - Sala I - 10/6/2002; "Raso, Eugenio T." - Sala I - 30/6/2005; "B., O. A - Sala I - 20/4/2006; "Molina, Alicia S." - Sala I - 21/2/2007; "Reyes, Dalmira A." - Sala II - 27/8/1997; "Grosso, Carlos A." - Sala III - 7/11/2000; "Barlett, Daniel E." - Sala IV - 16/9/2002; "Gorali, Diego C." - Sala IV - 2/6/2006; "Gómez Jara, Héctor Daniel" - Sala IV - 31/10/2008

(24) La referencia de Mattei al estado de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal ha sido reiterada por la Corte en un caso de multa del art. 46, L. 11683 ("[Fizman y Compañía SCA](#)" - CSJN - 23/6/2009)

(25) CNApel. Crim. y Correc.: "[O., C. F. y otro s/defraudación](#)" - Sala V - 13/12/2012, "[Sánchez, Ricardo R.](#)" - Sala V - 26/9/2005, "[Tomasso Córdoba, Juan](#)" - Sala IV - 14/2/2008 y "[Herrero, Rodolfo J.](#)" - Sala I - 28/11/2006; "[NN s/recurso de apelación](#)" - CApel. y Garantías en lo Penal San Isidro - Sala III - 20/3/2009

(26) Sostenido en las causas "[Austin Investmen SA c/Venta Service SA](#)" - CNPEcon. - Sala B - 29/06/2006 y "[N.N.](#)" - CNPEcon. - Sala B - 23/03/2006, entre otras

(27) "[COTO Centro Integral de Comercialización SA; Coto, Alfredo s/inf. ley 24769](#)" - CNPEcon. - Sala B - 16/5/2007

(28) D'Alessio, Andrés J.: "Código Penal comentado y anotado. Parte especial" - LL - Bs. As. - 2004 - pág. 682

(29) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (Dirs.): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" en Lascano, Carlos J. (h) - 2ª ed. - Ed. Hammurabi - T. 2B - 2007 - T. X - pág. 231. Adhiere a la opinión de De la Fuente, Javier y Salduna, Mariana en Donna, Edgardo A. (Dir.): "Reformas penales II" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Santa Fe - 2006 - Cap.: "Prescripción de la acción penal. La interrupción por actos de procedimiento. Ley 25990"

(30) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (Dirs.): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" en Lascano, Carlos J. (h) - 2ª ed. - Ed. Hammurabi - T. 2B - 2007 - T. X - pág. 231, con cita de Alvero, Marcelo: "Reformas al Código Penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial" - Ed. B de F - Bs. As. - 2005 - Cap.: "Prescripción de la acción penal a partir de la reforma de la ley 25990"

(31) Maier, Julio: "Derecho procesal penal" - 2ª ed. - reimp. 1999 - Ed. Del Puerto - Fundamentos - 1996 - T. I - pág. 499

(32) Elosú Larumbe, Alfredo A.: "Diferimiento del pronunciamiento sobre prescripción de la acción por imputación de otro delito" - LL - 2004 - T. D - pág. 1132

(33) "[Cía. Azucarera del Norte SA y otros s/recurso Tribunal Fiscal](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 21/6/1984. En el mismo sentido, "[Shell Compañía Argentina de Petróleo SA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 27/11/1992

(34) **Art. 63** - "*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse*"

(35) Sin tener en cuenta la suspensión de la L. 26860, ver [Calello](#), Carolina: "[Suspensión de la prescripción de las leyes 26476 y 26860 y su inaplicabilidad en materia sancionatoria](#)" - ERREPAR - DTE - N° 412 - julio/2014 - T. XXXV